

“ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS DE PLAZA FIESTA MEXICALI”, A.C.

VS.

SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 1326/2017

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Subrecaudador:

Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Ley del Servicio de Agua:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el jueves 19 de enero de 2017).

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emplazándose como autoridades demandadas al Director de la Comisión y al Subrecaudador y teniéndose como actos impugnados el corte del servicio de agua potable y la determinación de un crédito fiscal determinado por la Comisión relativo a la cuenta *****1, los

cuales, la actora afirmó, se contienen en los oficios con número de folio *****2 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y *****2 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, expedidos por el *Subrecaudador*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el seis de septiembre de dos mil veintidós.

IV. Cambio de titular. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el apartado “**V.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS**”, el representante de la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la parte actora tuvo conocimiento de los mismos los días veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y de la materialización del corte del servicio fue el dos de octubre de dos mil diecisiete.

En el caso, se tiene que estar a las referidas fechas, pues no se cuentan con constancias de notificación dado que, al contestar, las autoridades negaron la certeza de los actos impugnados (fojas 92 a la 95 y 101 a la 102 de autos), aceptando únicamente el *Subrecaudador* la certeza del corte del servicio, aclarando que el mismo fue en la fecha de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior (tomando la primera fecha de conocimiento dada por la parte actora: veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete), el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el día hábil siguiente en que se tuvo conocimiento de los actos impugnados, esto es el dos de octubre de dos mil diecisiete y finalizó el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Certeza de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si los actos impugnados en verdad existen, habida cuenta que las autoridades demandadas negaron su existencia al producir su contestación de demanda y, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia XVII.2o. J/10 (8a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con registro digital 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En el acuerdo de admisión de demanda (foja 69 de autos), se tuvo a la parte actora señalando como actos impugnados los siguientes:

*“ ➤ El corte del servicio de agua potable y la determinación de un crédito fiscal determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali relativo a la cuenta *****1, los cuales, la actora afirma, se contienen en el oficio con folio *****2 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete expedido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión referida.*
*➤ El corte del servicio de agua potable y la determinación de un crédito fiscal determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali relativo a la cuenta *****1, los cuales, la actora afirma, se contienen en el oficio con folio *****2 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete expedido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión referida.”*

Cabe señalar que, en su escrito de contestación de demanda, el Director de la Comisión expuso que **no son ciertos los actos o resoluciones impugnados** y, al contestar los hechos, refirió que es falso que haya determinado a la actora crédito fiscal alguno en la cuenta del servicio de agua *****1, que haya anexado un aviso, que le haya cortado el servicio o que tenga registrado en sus sistemas un crédito fiscal (fojas 92 y 93 de autos).

Dicha confesión, en el sentido de que la Comisión no ha emitido la determinación de crédito fiscal aludido en la Gestión de cobro, al haber sido hecha en la contestación, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Lo anterior, máxime que la autoridad al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa, de conformidad con el criterio, que este Juzgado comparte, establecido en la tesis VI.2o.32 K del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 201964, de rubro: **“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE”**.

Dicho escrito de contestación de demanda le fue notificado personalmente a la parte actora según consta en autos (foja 98 de autos) y, al respecto, únicamente afirmó que la autoridad afirmó falsamente que no existe el acto reclamado, solicitando que se señalare fecha y hora para desahogar prueba de inspección para acreditar el corte del servicio de agua potable, sin que hiciera

manifestación alguna respecto a la negativa de la determinación de crédito fiscal alguno.

Por tanto, si la *Comisión* negó la existencia del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal y la parte actora no desvirtuó dicha negativa, debe concluirse que, de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución determinante de crédito fiscal alguno a cargo de la parte actora imputable a la *Comisión*.

No es un obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que, conforme a la técnica del juicio de nulidad, cuando el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior es así, ya que, en el caso, es evidente que el procedimiento carece de materia (en cuanto al acto administrativo en estudio), puesto que ninguna de las partes demuestra la existencia de la supuesta resolución determinante del crédito fiscal, siendo que ante la negativa de la autoridad de haber emitido tal resolución corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente.

En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en la tesis: I.7o.A.64 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 2002162 de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN”**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a dicho acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por haber sobrevenido la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Por su parte, al contestar la demanda, el *Subrecaudador* también expuso que **no es cierto el acto o resolución impugnado** consistente en notificación de corte del servicio de agua potable, determinación de crédito fiscal y su requerimiento de pago de la cuenta número *****1 contenidos en los folios *****2 y *****2, señalando que carecen de firma autógrafa de la autoridad emisora y negando categórica lisa y llanamente que haya determinado crédito fiscal alguno bajo dichos folios en la cuenta del servicio de agua potable *****1.

Sin embargo, expuso que **es cierto el acto impugnado consistente en el corte del servicio de agua potable** de la cuenta número *****1, aclarando que el mismo fue con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, considerando que el giro de dicha cuenta de servicio es comercial medido y no doméstico, por lo que procedió al corte por la falta de pago por tres meses o más, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 96, fracción III, de la *Ley del Servicio de Agua*.

Las confesiones anteriores, en el sentido de que el *Subrecaudador* no efectuó notificación de corte del servicio de agua potable, determinación de crédito fiscal y su requerimiento de pago y que, por otra parte, efectuó el corte del servicio de agua potable el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, al haber sido hecha en la contestación, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Lo anterior, como ya se expuso anteriormente, dado que la autoridad no necesita justificar o razonar su negativa, al negar la existencia del acto que se le atribuye, aunado a que contra dicha negativa la parte actora (foja 123 y 124 de autos) se limitó a hacer manifestaciones sin efectivamente desvirtuar dicha negativa mediante la exhibición de constancia alguna que demuestre fehacientemente la existencia de los actos negados.

Tal como se advierte de los oficios con números de folio *****2 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y *****2 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que supuestamente fueron expedidos por el *Subrecaudador*, obrantes a fojas 20 y 22 de autos, se aprecia que carecen de firma alguna ni de algún otro indicio cierto que permita presumir que efectivamente fue emitido por dicha autoridad.

Al respecto, cabe destacar que dichos oficios se exhibieron en copia fotostática simple y, ante la objeción de las autoridades demandadas, dado que la parte actora no logró el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 186304, de rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**”.

En consecuencia, el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* y, consecuentemente, resulta procedente sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a los actos impugnados cuya demostración se apoya en los referidos oficios, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por haber sobrevenido la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Al margen de lo anterior, dado que el *Subrecaudador* así lo reconoció expresamente, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en el corte del servicio de agua potable relativo a la cuenta *****1.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Como ya se clarificó en el considerando que antecede, en el presente juicio únicamente se tuvo la certeza del acto impugnado

consistente en el corte del servicio de agua potable de la cuenta número *****1 efectuada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por el Subrecaudador.

Pues bien, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada presentó escrito solicitando el sobreseimiento del juicio exponiendo que se revocó el acto impugnado en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, anexando la constancia de revocación del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio.

El anexo de referencia, contenido en el oficio *****3, con número de folio *****2, es del tenor literal siguiente.

“
ÁREA SUBDIRECCION COMERCIAL
DEPARTAMENTO ZONA COMERCIAL 3
OFICIO *****3
FOLIO *****2
LUGAR Y FECHA MEXICALI, B.C. A 19 DE FEBERO DEL 2018

EXPEDIENTE 1326/2017
TEJAEBCE

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS
DE PLAZA FIESTA MEXICALI, ASOCIACIÓN CIVIL
Y/O REPRESENTANTE LEGAL
HÉCTOR MANUEL LÓPEZ PÉREZ
*****4
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[sic], el suscrito Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, procede a comunicarle la revocación del acto impugnado bajo el número de expediente 1326/2017, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, consistente en la suspensión del servicio de agua potable de la cuenta *****1 a nombre de ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS DE PLAZA FIESTA MEXICALI, A.C.

En este sentido, se hace de su conocimiento que a partir de la fecha de notificación del presente comunicado, se reinstala el medidor y se reanuda el servicio de agua potable para dicha cuenta del servicio de agua potable.

Sin otro particular por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
[Rúbrica]
MARCELO RODRIGUEZ AVILA
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
ADSCRITO A LA CESPM”

Como se aprecia del documento visible en autos, contiene un sello original impreso de despachado y unas anotaciones manuscritas que hacen constar que el servicio de agua quedó restablecido el veinte de febrero de dos mil dieciocho a las trece horas con dieciséis minutos, y una firma de enterado del representante de la parte actora.

A la referida constancia le asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público, al tratarse de un documento auténtico expedido por un funcionario que desempeña cargo público en el ejercicio de sus funciones.

Además, tiene alcance probatorio para demostrar que la suspensión del servicio de agua potable de la cuenta *****1 a nombre de la parte actora fue revocado por el *Subrecaudador* con fundamento en el artículo 54, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal* y que dicha resolución le fue notificada a la parte actora por conducto de su representante.

El segundo párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 54.- [...]

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial."

En la parte que interesa, el precepto legal transcrito dispone un supuesto de sobreseimiento del juicio, consistente en que antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada.

En el caso, **se considera que se actualiza el referido supuesto de sobreseimiento** y, aunque no hubo oposición al respecto, debe precisarse que tal sobreseimiento opera a pesar de las denuncias efectuadas por la parte actora que obran en autos.

En un primer momento, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora denunció el desacato a la suspensión definitiva, argumentando que el *Subrecaudador* le dejó un aviso con número de folio *****2 en el que informa que se cortará el servicio en un plazo de 48 horas por falta de pago del adeudo de la cuenta número *****1 (visible a foja 137 de autos).

En un segundo momento, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora denunció la violación a la suspensión definitiva nuevamente, señaló que el veinte de febrero de dos mil dieciocho le reinstalaron un medidor con número *****5 y reanudaron el servicio de agua potable para la cuenta *****1, habiendo prestado el servicio de forma normal hasta el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, día en que le fue retirado el medidor número *****5 suspendiendo por completo el servicio de agua potable.

Dicha confesión, en el sentido de que el veinte de febrero de dos mil dieciocho le reinstalaron un medidor con número *****5 y reanudaron el servicio de agua potable para la cuenta *****1, al haber sido hecha en una actuación del juicio, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para tener por acreditado que la autoridad demandada dejó sin efectos el corte revocado a través de su resolución contenida en el oficio *****3, con número de folio *****2.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio respecto del acto impugnado consistente en el corte del servicio de agua potable relativo a la cuenta *****1, efectuado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por el *Subrecaudador de Rentas del Estado* adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, al actualizarse un caso en que, por disposición legal, existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, al actualizarse el supuesto de sobreseimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, consistente en que la autoridad demandada revocó el acto impugnado antes de concluir la audiencia del juicio.

Como se anticipó, las denuncias efectuadas por el actor en el sentido de que le fue efectuado nuevamente el corte del servicio de agua potable no impiden la actualización del referido sobreseimiento, pues obra a foja 365 de autos el desistimiento de la denuncia presentada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, precisando que ya cuenta nuevamente con el servicio de agua potable, aunque ello producto del amparo indirecto número *****6, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

Del dato anterior, se advierten dos cosas: la primera, que el referido corte del servicio se trata de un diverso acto de la autoridad y no el mismo impugnado en el presente juicio, además, en segundo término, se advierte que el referido corte del servicio efectuado el siete de agosto de dos mil veintiuno fue materia de impugnación en el referido juicio de amparo indirecto.

El segundo aserto, se corrobora inclusive con la versión electrónica de la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en el juicio de amparo indirecto *****6, misma que se encuentra capturada en el módulo de sentencias del "SISE", razón por lo cual se invoca como hecho notorio sin necesidad de glosar al expediente la copia certificada de la referida resolución pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del "SISE", la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Resulta de aplicación obligatoria el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2017123, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177

y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Pues bien, de la consulta a la referida ejecutoria de amparo se advierte que en el considerando séptimo se precisaron los efectos del fallo protector, en el que se ordenó que se deje insubsistente el corte del suministro de agua potable drenaje y alcantarillado y retiro del medidor respectivo realizado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En las relatadas condiciones, el corte efectuado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, no puede incidir en el sobreseimiento del presente juicio, al haber quedado insubsistente con motivo del juicio de garantías promovido por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante la inexistencia de los actos impugnados consistentes en la determinación de un crédito fiscal determinado por la *Comisión* relativo a la cuenta *****1, supuestamente contenido en los oficios con folio *****2 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y *****2 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y al haberse revocado el acto impugnado consistente en el corte del servicio de agua potable relativo a la cuenta *****1, efectuado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por el *Subrecaudador*, lo procedente es decretar el sobreseimiento total en el presente juicio contencioso administrativo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio en páginas 2, 4, 6, 7, 8, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio en páginas 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Domicilio en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de medidor en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Juicio de amparo en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1326/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.